

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **LIZARDO PINZÓN AGUILERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.189.137.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR** el pasado 26 de mayo de 2020, en el que se condenó al señor **LIZARDO PINZÓN AGUILERA** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 4 de mayo de 2017, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **10 de julio de 2020** actualmente en el **EPMSC BARRANCABERMEJA**.
3. El día 22 de febrero de 2021 vía correo electrónico ingresa solicitud elevada por el condenado a través del departamento de jurídica de la **EPMSC BARRANCABERMEJA** en la que deprecia redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **LIZARDO PINZÓN AGUILERA** deprecia redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por

separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud pendiente de redención de pena impetrada por el condenado **LIZARDO PINZÓN AGUILERA**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17904636	01-07-2020 a 30-09-2020	-----	378	Sobresaliente	77
17968429	01-10-2020 a 30-11-2020	-----	228	Sobresaliente	77v
17999278	01-12-2020 a 10-12-2020	-----	34	Sobresaliente	79
TOTAL			640		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	640/ 12
TOTAL	53 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRBAJO Y ESTUDIO** abonará a **LIZARDO PINZÓN AGULERA** un quantum de **CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS**..

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

10 de julio de 2020 a la fecha → 8 meses 1 día

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en el presente auto → 1 mês 23 días

Total Privación de la Libertad 9 meses 24 días

006

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LIZARDO PINZÓN AGUILERA** ha cumplido una pena de **NUEVE (9) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En lo que respecta al periodo del 21 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020, se observa en la foliatura que efectivamente el señor **LIZARDO PINZÓN AGUILERA** realizó actividades de trabajo y estudio tendientes a redimir pena, pero para el periodo mencionado líneas arriba, el sentenciado no se encontraba detenido por estas diligencias si no por el proceso 2017-05138 del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCARBERMEJA.

Por lo anterior, **OFICIESE** a través del **CSA** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCARBERMEJA** y a la **EPMSC BARRANCABERMEJA** para que informen a este juzgado si en el proceso 2017-05138, fue redimido el periodo comprendido del 21 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **LIZARDO PINZÓN AGUILERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se dará aplicación a las previsiones de la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de reproche penal acaecieron en vigencia de esta normatividad, la cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ 20 de enero de 2014

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena del sentenciado es de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **Diecinueve (19) meses seis (6) días de prisión**, ahora en tiempo físico el condenado lleva cumplido a la fecha **NUEVE (9) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

87

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del CSA se dispone REITERAR lo ordenado en el auto proferido por este juzgado el 15 de septiembre de 2020 numeral 3, esto es, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar para que de manera inmediata informe si dentro del presente expediente radicado le fue impuesta medida de aseguramiento al señor **LIZARDO PINZÓN AGUILERA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a LIZARDO PINZÓN AGUILERA Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.189.137 una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de 53 DÍAS, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado LIZARDO PINZÓN AGUILERA ha cumplido una pena de **NUEVE (9) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

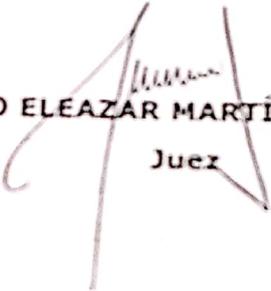
TERCERO. - OFICIESE a través del CSA al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y a la **EPMSC BARRANCABERMEJA** para que informen a este juzgado si en el proceso 2017-05138, fue redimido el periodo comprendido del 21 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2020.

CUARTO. - NEGAR a LIZARDO PINZÓN AGUILERA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no cumplir con el factor objetivo que exige el artículo 64 del C.P. conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Por intermedio del CSA se dispone REITERAR lo ordenado en el auto proferido por este juzgado el 15 de septiembre de 2020 numeral 3, esto es, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar para que de manera inmediata informe si dentro del presente expediente radicado le fue impuesta medida de aseguramiento al señor **LIZARDO PINZÓN AGUILERA**.

• **SEXTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez